

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100202019-0023200 iniciada por la señora **MARIA JOSE CARO HERNANDEZ** quien actúa en representación del menor de edad **NNA SAC** en contra de **PEDRO JOSE ARCILA HENAO** (demandado en impugnación) y **MARIO MANUEL GOMEZ** (demandado en investigación).

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

La señora **MARIA JOSE CARO HERNANDEZ**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal Sur, presentó demanda de impugnación de paternidad acumulada con investigación en contra de los señores **PEDRO JOSE ARCILA HENAO** (demandado en impugnación) y **MARIO MANUEL GOMEZ** (demandado en investigación), para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el niño **SAC** hijo de la señora **MARIA JOSE CARO HERNANDEZ** nacido el día 28 de mayo de 2018 en la ciudad de Montería no es hijo del señor **PEDRO JOSE ARCILA HENAO**.
2. De prosperar la anterior pretensión, que el citado niño nacido en montería es hijo del señor **MARIO MANUEL GOMEZ**.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. La señora **MARIA JOSE CARO HERNANDEZ** conoció al señor **MARIO MANUEL GOMEZ** por la red social Facebook.
2. Según comenta la señora **MARIA JOSE CARO HERNANDEZ** empezó a salir como amiga con el señor **MARIO MANUEL GOMEZ**.
3. De la relación anterior nació un noviazgo entre el señor **MARIO MANUEL GOMEZ** y la señora **MARIA JOSE CARO HERNANDEZ** por espacio de dos años.
4. Según dice la señora **MARIA JOSE CARO HERNANDEZ** las relaciones sexuales entre ella y el señor **MARIO MANUEL GOMEZ** comenzaron el día 2 de septiembre de 2017 y terminaron en el mes de octubre del año 2017.

5. La señora MARIA JOSE CARO HERNANDEZ quedó en embarazo en el mes de septiembre del año 2017.

6. De las relaciones sexuales entre el señor MARIO MANUEL GOMEZ y la señora MARIA JOSE CARO HERNANDEZ nació el niño NNA SAC en la ciudad de Montería el día 28 de mayo de 2018 y fue registrado en la Notaría 3ª del Círculo de Montería.

7. La señora MARIA JOSE CARO HERNANDEZ dejó que el señor PEDRO JOSE ARCILA HENAO reconociera al menor porque se fue a convivir con el y la apoyaba económicamente.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El demandado en investigación de paternidad fue notificado personalmente como se advierte a folio 8 vuelto del expediente, quien no contestó la presente demanda.

Por su parte, el demandado en impugnación fue emplazado, y se le nombró curadora ad litem quien se notificó personalmente y contestó la demanda dentro del término legal.

Posteriormente el despacho mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso, prueba que fue practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la cual se corrió traslado a los interesados quienes guardaron silencio frente a la misma.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible,¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime la demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor PEDRO JOSE ARCILA HENAO como padre del menor de edad SAC.

Para acreditar esta causal, se practicó la prueba de ADN a las partes del proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuyo resultado se determinó que: *“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que MARIO MANUEL GOMEZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor S. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia. CONCLUSIONES: MARIO MANUEL GOMEZ no se excluye como el padre biológico del menor S. Probabilidad de paternidad: 99.999999999% es 182.071.388.648.387.520 veces mas probable que MARIO MANUEL GOMEZ sea el padre biológico del menor S a que no lo sea.”*

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor PEDRO JOSE ARCILA HENAO.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera pretende la parte actora que se declare que el señor **MARIO MANUEL GOMEZ** es el padre extramatrimonial del menor de edad NNA **SAC**, con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre la señora **MARIA JOSE CARO HERNANDEZ** y el demandado en investigación para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de **ADN** que en apartes anteriores se transcribió donde indica que no se excluye al señor **MARIO MANUEL**

GOMEZ como progenitor del niño, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y**, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Por otro lado, como quiera que el proceso de la referencia en concreto se fundó en la declaratoria de paternidad, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la fijación de cuota alimentaria puesto que con la presentación de la demanda nada se solicitó al respecto, sin perjuicio que la demandante adelante las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes para su fijación.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad NNA **SAC**, nacido el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) registrado en la Notaría Tercera (3ª) de Montería, bajo el indicativo serial No.59436975 no es hijo biológico del señor **PEDRO JOSE ARCILA HENAO**.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Tercera (3ª) de Montería, donde se encuentra registrado el menor de edad demandante, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor **MARIO MANUEL GOMEZ es el padre extramatrimonial** del menor de edad **SAC** hijo de **MARIA JOSE CARO HERNANDEZ**, nacido el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), registrado en la Notaría Tercera (3ª) de Montería, bajo el indicativo serial No.59436975.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Tercera (3ª) de Montería, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo, indicando que en adelante el menor de edad **SAC** se identificará como **SGC**.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Ordenar que el demandado en investigación señor **MARIO MANUEL GOMEZ**, cancele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los costos en que incurrió esta entidad para la práctica de la prueba de **ADN**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por Secretaria archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 92

De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25e1020473b993cb9da61af8755b9703e807a71b0d0fe225b63a0bbfdaed99e

Documento generado en 17/10/2020 12:29:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>